

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 1.439/1963 · 1963

DECRETO-LEY 1439/1963

Boletín Oficial, 6 de marzo de 1963 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 1439/1963

Decreto Ley 1.439/63

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE PROMOCION AGROPECUARIA (PROAGRO).

BUENOS AIRES, 21 de febrero de 1963

El presidente de la Nación Argentina DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase la Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria (Proagro), dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que tendrá por función el otorgamiento de créditos a los productores, a fin de promover la aplicación de las técnicas agropecuarias que conduzcan a un real y rápido acrecentamiento de la producción.

ARTÍCULO 2°. La Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria estará integrada por 8 miembros, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

4 miembros representarán al Estado nacional, 1 por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, 1 por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, 1 por el Banco de la Nación Argentina y 1 por el Consejo Nacional de Desarrollo. 4 miembros representarán a los productores agropecuarios, 2 por las sociedades rurales y 2 por las cooperativas agropecuarias. A los efectos de su designación, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería recibirá las propuestas de los organismos y entidades correspondientes. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda facultada para fijar las condiciones de la incorporación de los miembros ejecutivos a la Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria. La presidencia de la Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria será ejercida por el representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 3°. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 1., la Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria pondrá a disposición del Banco de la Nación Argentina los recursos provenientes del fondo que se crea en el art. 6. y recomendará a dicho Banco el otorgamiento de los créditos correspondientes, con sujeción a las normas que se establezcan en el art. 4.

ARTÍCULO 4°. La Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria deberá proponer anualmente al Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería para su aprobación: a) Las técnicas, sectores o naturaleza de la actividad agropecuaria, a los cuales se destinarán los créditos a que se refiere el art. 3. sobre la base de resultados experimentales de origen oficial y/o privado d) Las condiciones y características de dichos créditos c) Las zonas o regiones del país en donde se otorgarán los créditos d) El detalle de los gastos que demande su cometido.

ARTÍCULO 5°. La Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria coordinará con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria la asistencia técnica a los productores beneficiarios con la acción crediticia a desarrollar, así como la obtención de la información necesaria para el otorgamiento de los créditos. A este último fin, la Comisión podrá también recurrir a las personas o instituciones cuya colaboración considere pertinente.

ARTÍCULO 6°. Créase el Fondo Crediticio para la promoción de la tecnificación agraria, que se aplicará al otorgamiento de los créditos especiales a que se refiere el presente decreto. Dicho fondo se integrará con: a) Anticipos y préstamos del Tesoro Nacional con cargo de reintegro b) Anticipos y préstamos de los organismos del Estado, vinculados a la producción agropecuaria c) Recursos provenientes de operaciones de crédito interno y externo d) Créditos de instituciones bancarias públicas o privadas e) Aportes y contribuciones de instituciones o personas públicas y privadas f) Recursos provenientes de los intereses o servicios que se perciban por las operaciones de crédito que acuerde la Comisión.

ARTÍCULO 7°. Los gastos a que se refiere el apart. d), del art. 4., se atenderán con el importe de los intereses que devengarán los préstamos que se otorguen y deberán ajustarse a los porcentajes que para cada período fije el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 8°. La Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria elevará a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería el proyecto reglamento de las funciones que se asignan por el presente decreto, que será sancionado por resolución del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 9°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, etc.

Guido. Méndez Delfino. Martínez de Hoz. García Belsunce.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 1439/1963. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).